



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038202300058-00
Demandantes: Sergio Alejandro Tapia Morales y otros
Demandadas: Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad - Empresa Transmilenio S.A y otros
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES, FRANCY STELLA MORALES RODRÍGUEZ, LAURA MARIANA MORENO MORALES, CARLOS ARTURO TAPIA ROJAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores: **PAULINA NIKOL TAPIA SIERRA y ZARAY MICHELL TAPIA SIERRA; JORGE NELSON MORALES RODRÍGUEZ, LORENA MAGALY MORALES GALEANO y JOBANNA MORALES MANCERA**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.**, y el señor **FRANCISCO JAVIER VILLA BENAVIDEZ**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En cuanto al llamamiento en garantía formulado en la demanda frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, el Despacho advierte que no es procedente, en primer lugar, porque dicha figura no cobija a la parte demandante, ya que según los términos del artículo 225 del CPACA aplica para “*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia...*”, lo que no puede ocurrir respecto de los demandantes, ya que de prosperar las súplicas de la demanda, la condena recaería en los demandados; y en segundo lugar, porque como bien se dice en la demanda la póliza No. 2000102532 asegura los daños que pueda ocasionar el bus de placas WHS-850, lo que lleva a sostener que el llamamiento en este caso estaría reservado a la persona natural o jurídica asegurada con dicho contrato de seguro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **SERGIO ALEJANDRO TAPIA MORALES, FRANCY STELLA MORALES RODRÍGUEZ, LAURA MARIANA MORENO MORALES, CARLOS ARTURO TAPIA ROJAS**, quien actúa en nombre propio y en representación de las menores: **PAULINA NIKOL TAPIA SIERRA Y ZARAY MICHELL TAPIA SIERRA; JORGE NELSON MORALES RODRÍGUEZ, LORENA MAGALY MORALES GALEANO y JOBANNA MORALES MANCERA**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, la EMPRESA TRANSMILENIO S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.**, y el señor **FRANCISCO JAVIER VILLA BENAVIDEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, EMPRESA TRANSMILENIO S.A., CONSORCIO EXPRESS S.A.**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación, y al señor **FRANCISCO JAVIER VILLA BENAVIDEZ**, y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaria surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Las entidades demandadas, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia de ser necesario acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. GERMÁN ENRIQUE VÁSQUEZ CELIS**, identificado con C.C. No.19.395.131 de Bogotá y T.P. No. 99.044 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes allegados al expediente¹.

NOVENO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de los demandantes frente a la **COMPAÑA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: gemalda94@gmail.com
Parte demandada: judicial@movilidadbogota.gov.co ; radicacion@transmilenio.gov.co ; gerencia@consorcioexpress.co ; fran.javilla15@gmail.com
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

¹ Ver documento digital "02.- 22-02-2023 PODERES".

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf3b3e07ab6393ffd076cda743013e63dcd4a4929401c780a8f9542b3754c16**

Documento generado en 08/05/2023 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>